



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00201 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION – ORDENA SEGUIR ADELANTE – ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente electrónico el memorial de la apoderada de la parte demandante, en el cual, allega la impresión digital del envío de la notificación electrónica del acreedor Carlos Alberto Arango Gallón, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica arango2460@gmail.com.

En la impresión digital la siguiente información: (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío (08 de febrero de 2022), (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el señor Carlos Alberto Arango Gallón, se encuentra notificado desde el 10 de febrero de 2022, sin que fuera allegada respuesta alguna.

En tal sentido, procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$48.822.510,99) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 107419226453, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$8.508.895,09) por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de la anterior obligación, entre el 5 de marzo al 3 de septiembre de 2021.

2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS M/L (\$37.661.794,56) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 5675027082, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$10.942.022,87) por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de la anterior obligación, entre el 10 de febrero al 3 de septiembre de 2021.

3. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS M/L (\$7.677.970) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 4115590024930291, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$1.056.188) por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de la anterior obligación, entre el 8 de abril al 3 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.948.986) por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 5288840005969242, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$5.287.026) por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de la anterior obligación, entre el 16 de febrero al 3 de septiembre de 2021.

5. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$11.409.890) por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 5470640019326860, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.595.928) por concepto de intereses de plazo liquidados

respecto de la anterior obligación, entre el 11 de marzo al 3 de septiembre de 2021.

El demandado CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, fue notificado personalmente y en debida forma, vía mensaje de datos, el día 10 de febrero del corriente año, al correo electrónico arango2460@gmail.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

De lo anterior se concluye que la notificación vía mensajes de datos al demandado, se surtió dos días después de recibida la comunicación -10 de febrero de 2022-, fecha desde la cual le empezaron a correr los términos, bien fuera para pagar o contestar la demanda -10 de marzo de 2022-, término en el cual no se allegó pronunciamiento alguno por el ejecutado.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título Único, Sección Segunda, Capítulo I., Art. 422 y ss., del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

La parte presentó como título ejecutivo los pagarés No. 107419226453, 5675027082, 4115590024930291, y 5288840005969242-5470640019326860, de

los cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas del artículo 709 del Código de Comercio.

De acuerdo a lo anterior, se reúnen requisitos para seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se incorporan al expediente las respuestas brindadas por las diferentes entidades financieras respecto a la medida de embargo decretada por el despacho.

Ahora bien, a efectos de que la medida de embargo decretada sobre cada uno de los productos financieros que posee el demandado quede debidamente perfeccionada, se ordenará por Secretaria del Despacho oficiar una vez más a las entidades financieras, para que hagan efectiva la misma, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, haciendo claridad que el demandado señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.582.073.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6'996.400), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: OFICIAR una vez más a las entidades financieras, para que hagan efectiva la medida de embargo, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, haciendo claridad que el

demandado señor CARLOS ALBERTO ARANGO GALLON, se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.582.073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ge

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31d1e7d8c3c10b15e45dbaef32c812f7b2ada9ef4b6d81ce9cba37c0d09798**

Documento generado en 08/08/2022 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>